PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora del Sur, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00690, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2023-SORD-2070, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 291/2024, de fecha 1.º de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Rosario, y como parte recurrida Importadora del Sur, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en referimiento tendente al levantamiento de las oposiciones trabadas en su contra por la actual recurrente ante la Cámara de Comercio y Producción de Barahona; **b)** mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2070 de fecha 6 de diciembre de 2023, el juez de los referimientos acogió la acción y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las referidas oposiciones y ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Barahona que entregara a dicha entidad los valores retenidos a causa de las medidas practicadas, declarándose la ejecución provisional de esta ordenanza sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834; **c)** la hoy recurrente apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la citada ordenanza, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la entidad recurrida Importadora del Sur, [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 291/2024, instrumentado el 1.º de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], de estado de la Suprema Corte de Justicia. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la suite 202, del edificio No. 12, de la calle 27 de Febrero (sic), sector Miraflores, que es donde tiene su domicilio de elección Importadora del Sur,* [redacted]*., (...) conforme Acto No. 1693-2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*. Al respecto, se dispone también que el emplazamiento fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la entidad requerida.

7) Al analizar el citado acto núm. 1693-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, se verifica que se trata del acto de notificación de la decisión impugnada realizada a

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

requerimiento de la recurrida Importadora del Sur, S.R.L. Sin embargo, no se constata que esta parte hiciera elección de domicilio en la dirección donde se notificó el emplazamiento en casación, pues dicho acto indica que ese lugar solo constituye el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la empresa recurrida en grado de apelación, conforme a la sentencia recurrida.

8) En ese tenor, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[1]

9) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente debió emplazar a la empresa recurrida Importadora del Sur, S.R.L., en su domicilio social ubicado en la calle

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] núm. 2, primer nivel, local 1, sector Arco, provincia Barahona, según se deriva de la decisión impugnada y su certificado de registro mercantil. Ante la falta de notificación del emplazamiento en dicho domicilio social, se impone pronunciar la nulidad del mencionado acto de emplazamiento núm. 291/2024 de fecha 1.º de octubre de 2024, toda vez que la incomparecencia de la empresa recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad, por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las

exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razón previamente señalada, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023::

SCJ-PS-25-0906
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0568790)
Partes: [redacted] vs. Importadora del Sur, S.R.L.
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00690, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*